

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION

1.- Estas Condiciones Generales se rigen por las determinaciones y condiciones establecidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) vigente desde su publicación en el Diario Oficial por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de fecha 10 de Mayo de 1991 y en este documento, en todo cuanto no se opongan a disposiciones de orden público vigentes en la República Oriental del Uruguay comprendiendo en sus derechos y obligaciones al remitente, consignatarios, destinatarios y demás personas vinculadas con la titularidad o recepción de la carga, en adelante referidos por los cargadores y al porteador desde que la mercadería quedó cargada en el vehículo hasta su entrega en destino o su descarga en las condiciones previstas en este documento.

2.- En este documento se refieren por: a) mercaderías, las mercaderías y sus embalajes que constituyen la carga a ser transportada. Si las condiciones aparentes de las mercaderías y/o del embalaje no son apropiadas, el porteador anotará en la carta de porte las condiciones reales de la mercadería a transportar. b) Cargador: el sujeto que entrega la mercadería a ser transportada y aparece en la carta de porte como contratante del transporte. c) Destinatario o consignatario: aquel que aparece en la carta de porte como la persona física o jurídica a quien se le entregará la mercadería transportada conforme las indicaciones del cargador.

3.1.- Los cargadores declaran que las determinaciones de las mercaderías, sus características y demás individualizaciones, bultos y pesos, de este documento son las que así le han declarado al porteador; son las que corresponden para ante todas las autoridades intervinientes y que no son sustancias explosivas, inflamables, venenosas, corrosivas ni sometidas a control y cuidado, fuera de lo declarado.

3.2.- El cargador entregará la mercadería a transportar en buen estado y con el embalaje adecuado. Por embalaje adecuado debe entenderse: a) que se encuentre construido con materiales para resistir el peso de la carga que contiene; b) llevar marcas o etiquetas que indiquen si la carga requiere de algún manejo especial (flechas de orientación, este lado para arriba, frágil, no apilar, etc.); c) estar diseñado para prevenir el movimiento interno de la carga; d) ser compatibles con las sustancias que contienen; e) estar diseñado para soportar cualquier carga que se les impongan teniendo en cuenta los apilamientos posibles a que serán sometidos durante un transporte consolidado; cuando el volumen o el peso lo requieran, contar con una base que pueda ser manejada con montacarga. En todos los casos el embalaje estará a cargo y bajo la responsabilidad del cargador. Cualquier daño producido a la mercadería transportada en ocasión de embalaje insuficiente o inadecuado no podrá ser reclamado al transportista.

3.3.- Cuando las mercaderías están sometidas a controles de sanidad fitosanitarios o similares con intervención de las autoridades pertinentes y/o son cargadas por personal ajeno al porteador, éste queda libre de toda responsabilidad en cuanto a las variaciones que pudieran resultar de la carga, bulto y pesos.

3.4.- MERCADERIA PERECEDERA. Cuando las mercaderías a transportar requieren de condiciones especiales para su transporte por tratarse de mercadería perecedera, estas condiciones deben ser especialmente indicadas al transportista por el cargador. El transportista se reserva el derecho a rechazar mercadería perecedera que sea entregada por el cargador a una temperatura inferior o superior a la indicada por éste para su transporte. En cualquier caso que el cargador no indique claramente la temperatura a la que debe someterse la mercadería perecedera, el transportista procederá según los usos habituales, y el transporte de la misma se realizará por cuenta y riesgo del cargador.

3.5.- Las informaciones y declaraciones proporcionadas por los cargadores no comprometen ninguna responsabilidad para el porteador.

4.- Respecto de las mercaderías, el porteador queda facultado, no obligado, para efectuar, por cuenta de los cargadores, todas las gestiones y pagos por los conceptos y montos necesarios para el desarrollo normal del viaje y su entrega o descarga.

5.- La obligación del porteador de entregar la carga también queda cumplida a) con la comunicación al consignatario o destinatario que las mercaderías se encuentran a su disposición, en caso de rehusarse éste a recibirlas, el porteador queda facultado para depositarla donde considere conveniente, b) cuando las autoridades dispongan la descarga de las mercaderías.

6.1.- Por los días que exceden del tiempo previsto para el viaje normal, por demoras, estadías o cualquier otro concepto no imputable al porteador, como complemento del flete se fija el mínimo de doscientos cincuenta dólares estadounidenses diarios, el que aumentará en la medida en que se pruebe el excedente de dicha cantidad.

6.2.- La prolongación y/o variación del recorrido, por causas ajenas al porteador devengará el complemento proporcional del flete por los excesos de kilometraje de tiempo y de cualquier otro concepto.

7.- Todos los conceptos que por este transporte corresponda cobrar al porteador deberán pagarse en dólares estadounidenses y su no pago contra la entrega o descarga de las mercaderías, devengará el interés bancario de plaza máximo legal en Uruguay capitalizándose semestralmente.

8.- Sin perjuicio de donde se convenga el pago del flete y todos los demás conceptos, gastos y reembolsos que se produzcan y por quien(es), todos los cargadores quedan solidariamente obligados por ellos y sus montos.

9.- El porteador podrá reclamar el pago de lo que se le adeude por la vía del JUICIO ejecutivo, en base a las siguientes condiciones a) La cantidad líquida por el flete es el monto determinado por ese concepto en este documento y es exigible en la fecha en que la carga queda a disposición del destinatario o en las previsiones del párrafo 5; b) En cuanto a las obligaciones por estadía, reembolsos y demás conceptos, sus cantidades líquidas quedaran determinadas en la liquidación que con la documentación pertinente el porteador notifique fehacientemente y su pago es exigible a partir del tercer día hábil siguiente.

10.- El porteador no responde por actos, hechos y omisiones ajenos a su voluntad.

11.- El porteador queda, especialmente, exonerado de toda responsabilidad por daños, disminuciones, menoscabos, perjuicios, pérdidas, demoras y demás afectaciones que no le sean imputables v.2018.02.02 Pág. 3 de 5 como por ejemplo de: a) vicios de las mercaderías, impropiedad o deficiencia de los embalajes o acondicionamiento de la carga cuando no fue hecho por el porteador; b) omisión o negligencia de los cargadores, c) incendio o acción para combatirlo, rayo, inundación, fenómenos climáticos, etc., d) guerra, guerrilla, motín, terrorismo, asonada, conmoción civil, alteración del orden público, paro, huelgas, acciones gremiales, hurto, rapiña y similares y todo hecho cometido por terceros tipificado como ilícito por la ley del país donde se produzca, e) aprehensión o secuestro de las mercaderías, f) actos ejecutados en ejercicio de sus funciones por cualquier autoridad incluyendo a las autoridades portuarias, aduaneras, administrativas y de policía y g) de toda clase de hechos y actos similares a los relacionados precedentemente.

12.- Toda reclamación que se promoviese por aseguradores y terceros contra el porteador, por actos, hechos u omisiones, que no resultaren de cargo de éste por este contrato son tomadas por los cargadores.

13.- Todas las obligaciones, responsabilidades, daños y perjuicios y demás, que afecten al porteador como consecuencia de actos, hechos y omisiones de los cargadores son de cargo de éstos solidariamente.

14.- Cualquier reclamación contra el porteador prescribe al año del hecho que la motivara, salvo que legalmente prescribiere en un lapso menor.

15.- El porteador tendrá derecho de retención de la carga, hasta el pago de todo lo que se adeudare por este transporte y por transportes anteriores por cualquiera de los cargadores, quedando plenamente facultado el porteador para proceder a la descarga y depósito de la carga siendo todos los gastos y riesgos por cuenta de los cargadores.

16.- Se acuerda la competencia judicial de la República Oriental del Uruguay para toda controversia resultante de este conocimiento teniéndose los domicilios declarados en este documento y en su defecto en los documentos que se relacionen con esta carga, constituidos a todos los efectos extrajudiciales y judiciales.

CONDICIONES ESPECIALES DE CONTRATACION

Como **Operador Económico Calificado**, certificado por la Dirección Nacional de Aduanas de Uruguay, **Carlos Patrón S.A.** requiere que:

- Cada cliente complete un formulario **“Ficha de Cliente”** (en soporte informático) en el que constan todos sus datos.

Dicho formulario debe ser mantenido actualizado por el cliente mientras la relación contractual se mantenga.

- El cliente debe comprometerse con la Seguridad de la Cadena de Suministro, aceptando el **“Compromiso con la Seguridad de la Cadena de Suministro”**, que se encuentra publicado en esta misma página a disposición de los clientes.

- Cuando un nuevo cliente solicita una cotización, el personal de Carlos Patrón S.A. le solicitará completar la **“Ficha de Cliente”** y adherir al **“Compromiso con la Seguridad de la Cadena de Suministro”**.

En función de los datos recibidos y de la adhesión o no al Compromiso, Carlos Patrón S.A. se reserva el derecho de aceptar o no al cliente y continuar o no con el proceso de contratación.